DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos treintitrés; años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y seis (26) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Derogación de la Orden Ejecutiva No. 289, y modificación de la ley de rentas internas.— G. O. No. 4579 del 3 de Junio de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 521.

Artículo 1.— Se deroga la Orden Ejecutiva No. 289, de fecha 3 de Mayo de 1919.

Artículo 2.— Quedan suprimidos los apartados 5, 6 y 7 del artículo 2o. de la Ley No. 210, de fecha 29 de Octubre de 1931.

Artículo 3.— Se modifican los apartados (D), inciso 2o. (E), inciso 2o,. (F), párrafo 1o. del artículo 87 de la Ley de Rentas Internas, para que se lean así:

(D), inciso 2o.— Contrato, obligación y cuenta en general en la cual el valor enunciado sea de Cien **($100.00)** hasta Quinientos **($500.00)** pesos oro americano, que sea presentado por ante

cualquier Tribunal, o presentado, archivado o registrado en cualquier oficina pública, o que puede requerir acción legal por cualquier oficial público.

(E), inciso 2o.— Contrato, obligación y cuenta en general en la cual el valor enunciado sea de Quinientos ($500.00) hasta Dos mil ($2.000.00) pesos oro americano, que sea presentado por ante cualquier Tribunal, o presentado, archivado o registrado en cualquier oficina pública, o que puede requerir acción legal por cualquier oficial público.

(F), párrafo 1o.— Contrato, obligación y cuenta en general en la cual el valor enunciado sea de Dos mil ($2.000.00) pesos oro americano, que sea presentado por ante cualquier Tribunal, o presentado, archivado o registrado en cualquier oficina pública, o que puede requerir acción legal por cualquier oficial público.

(a)—Cuando el valor sea mayor de Dos mil pesos ($2.000.00) se aplicará, además, un impuesto proporcional de UN PESO ($1.00) por cada Mil pesos ($1.000.00) o fracción de Mil pesos en exceso.

(b)—Este impuesto adicional se cobrará mediante la aplicación de sellos por el valor equivalente, debiendo preferirse los sellos de más alto tipo.

Artículo 4.— Esta ley deroga toda otra ley o parte de ley en lo que le sea contraria, y entrará en vigor a partir de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
Antonio Mota
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres, años 90o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo
M. A. Feliú

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho

(18) días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Hacienda.

Modificación de la ley que prohibe dar el nombre de personas a las calles, paseos y edificios públicos, etc.— G. O. No. 4581 del 10 de Junio 1933.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 522.

ARTICULO UNICO:— Por la presente se modifica el Art. 3 de la Ley Núm. 40 de fecha 10 de Diciembre de 1930. para que se lea como sigue:

Art. 3.— Las prohibiciones anteriores tienen las excepciones siguientes:

1.— Cuando se trate de alguna persona o personas dignas de tal recompensa por servicios distinguidos a la Patria, a las Provincias o a las Comunes; por obras de mérito sobresaliente; por grandes beneficios hechos a la humanidad; por grandes descubrimientos científicos; siempre que la persona o personas que se hayan hecho acreedoras a ese honor, tengan no menos de diez años de haber fallecido, y

2.— Cuando las Ordenanzas Municipales o Resoluciones Legislativas por medio de las cuales se dé el nombre de personas vivas a las calles, paseos y edificios públicos y a las villas, comunes y provincias, fueren aprobadas, por lo menos, por las dos terceras partes de los votos del número total de los miembros de cada Cámara.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y tres, años 90º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
M. A. Feliú.